

Juicio de inconformidad

Expediente: TEE-JIN-09/2024

Actor: Movimiento Ciudadano

Autoridad responsable: Consejo
Municipal Electoral de La Yesca

Magistrada ponente: Selma Gómez
Castellón

Secretarios: Raúl Alejandro Sandoval
Rodela y Oswaldo del Muro Soto

Tepic, Nayarit, a nueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **confirma** los resultados del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de la demarcación número 2 dos de La Yesca, Nayarit, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidata propietaria electa, porque es **infundado** el agravio relativo a que no se acredita el requisito de elegibilidad de residencia efectiva.

Glosario	
Actor o MC	Partido político Movimiento Ciudadano

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

Autoridad responsable o Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de La Yesca, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Coalición	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" integrada por los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, y Partido Fuerza por México Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución de Nayarit	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit
Lineamientos	LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PLATAFORMAS Y CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024. Aprobados en el acuerdo IEE-CLE-003/2024 del Consejo Local Electoral.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

Sentencia que se dicta al tenor de los siguientes resultandos y consideraciones:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, hechos notorios y demás constancias que integran los autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones locales en el estado de Nayarit, entre ellas, la correspondiente a la renovación del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit.

2. Aprobación del registro de candidaturas municipales. El treinta de abril, por acuerdo IEEN-CME-LYES-009/2024, el Consejo Municipal resolvió la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas a la presidencia, sindicatura y regidurías por el principio de mayoría relativa presentada por la Coalición para contender en el proceso electoral ordinario 2024, declarando, en lo que interesa, la procedencia del registro de las candidaturas a regidurías para la demarcación 2 dos, integrada

por las ciudadanas **Ma. Erica Laija Dueñas y Judith Franco López**, como propietaria y suplente, respectivamente.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de La Yesca, Nayarit², inició la sesión de cómputo municipal, y al día siguiente declaró la validez de las elecciones de regidurías, entre ellas, de la demarcación número 2 dos.

4. Entrega de constancia. El seis de junio, se expidió la constancia de mayoría y validez a las candidatas electas de la demarcación 02 de La Yesca, Nayarit, la cual fue recibida el mismo día por la ciudadana **Ma. Erica Laija Dueñas**.

II. Medio de impugnación. Inconforme, el diez de junio, el partido político MC, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal presentó demanda en vía de juicio de inconformidad, en contra de los resultados y declaración de validez de la regiduría de la demarcación 2 dos del municipio de La Yesca, Nayarit, al estimar que la candidata propietaria electa, no acredita el requisito de elegibilidad de residencia.

III. Radicación y turno. Por proveído de trece de junio, la magistrada presidenta de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³ recibió la demanda y demás documentación atinente del medio de impugnación de referencia, al que asignó la nomenclatura **TEE-JIN-**

² En adelante Consejo Municipal.

³ En adelante Tribunal.

09/2024, así como su turno a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

V. Admisión. El cinco de julio, se admitió a trámite el medio de impugnación, en donde se reservó a proveer respecto de las pruebas ofrecidas, y se solicitó diversa documentación al Consejo Municipal.

VI. Recepción de documentación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado, se admitieron las pruebas, y se cerró instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución General; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución de Nayarit; 5°, 8°, 22, fracción III, 73, 74, fracción IV, 82 y demás relativos de la Ley de Justicia, en virtud de que corresponde a este órgano jurisdiccional electoral local resolver en única instancia el juicio de inconformidad que se promueve.

SEGUNDO. Incomparecencia de tercero interesado

Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado⁴.

TERCERO. Causas de improcedencia

En la especie, no se señaló la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, y este Tribunal no las advierte de oficio.

CUARTO. Procedencia

Se satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad del medio de impugnación previstos en los artículos 27, 33, fracción I, inciso a), 76, 77, párrafo primero, 78, párrafo primero, de la Ley de Justicia, como se explica a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; además, se hace constar nombre y firma autógrafa de quien recurre; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se relatan hechos y se desarrollan agravios; y, se ofrecen medios de prueba;

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, pues la declaratoria de validez de la elección de regidurías ocurrió el seis de junio, y la demanda se presentó el día diez siguiente⁵.

⁴ Así se confirma en el informe circunstanciado.

⁵ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 33/2009, de la Sala Superior de rubro: "**CÓMPUTOS MUNICIPALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL**

- c) Legitimación.** Se acredita, en tanto el medio de impugnación se presenta por un partido político.
- d) Personería.** El ciudadano Zenón García Ruiz, que suscribe la demanda, acredita su personería con el nombramiento de representante propietario de MC ante el Consejo Municipal, calidad que además se reconoce en el informe circunstanciado.
- e) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación; y,
- f) Requisitos especiales del juicio de inconformidad.** Se satisfacen los requisitos especiales, toda vez que, en el escrito de demanda se identifica la elección que se impugna -los resultados y declaración de validez de la elección de la demarcación 2 dos de La Yesca, Nayarit, así como la entrega de la constancia a la candidata propietaria a regidora electa-, y se desprende que ello deriva del acta de cómputo municipal.

QUINTO. Síntesis del agravio

Como único agravio, el actor sostiene que se violentan los artículos 35, fracción I, 39, 40, 41, fracción I, y 115, de la Constitución General; 2, 17, 109, 134 y 135, de la Constitución de Nayarit; 5, 41 y 199 de la Ley Electoral; y 25, apartado A, fracción I, de los Lineamientos.

CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Lo anterior, porque en su concepto la candidata propietaria electa en la demarcación número 2 dos de La Yesca, Nayarit, no cumple con el requisito de elegibilidad de residencia, al "no acreditar específicamente su lugar de residencia y participar como candidata en una demarcación que no le corresponde".

En ese sentido, porque "el Consejo omitió analizar los requisitos de elegibilidad, esto es, que la ganadora en su identificación contaba con un lugar diferente a donde participo, además de no anexar un documento específico que pudiera acreditar su lugar de residencia".

SEXTO. Determinación de la controversia

La **pretensión** del actor es que se declare inelegible a la candidata propietaria electa a regidora en la demarcación 2 dos del municipio de La Yesca, Nayarit, y, en consecuencia, se cancele la constancia de mayoría y validez que le fue entregada.

La **causa de pedir** la sustenta en que la citada candidata electa: **1)** No acredita específicamente su lugar de residencia y; **2)** No acredita su residencia en la demarcación 2 dos de La Yesca, Nayarit, en donde participó y resultó electa, siendo omisa la responsable en verificarlo.

La **controversia** a resolver consiste en determinar si está acreditado el requisito de elegibilidad de la citada candidata electa, y, por tanto, si existe omisión de verificarlo de la autoridad responsable.

SÉPTIMO. Medios de prueba. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, párrafos primero, segundo y tercero, de la Ley de Justicia, a los medios de prueba admitidos a las partes, los cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza al tratarse de documentales, **se les concede valor probatorio** pleno en cuanto a su existencia y contenido, las documentales públicas al tratarse de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y a las documentales privadas por encontrarse íntimamente vinculadas con aquellas:

De la parte actora

1. **Documental privada.** Consistente en copia certificada del nombramiento como representante propietario de MC ante el Consejo Municipal, del ciudadano Zenón García Ruíz; y,
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del registro de candidatura de la ciudadana Ma. Erica Laija Dueñas.

De la autoridad responsable

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada de la sesión especial permanente para el desarrollo de los cómputos municipales, de fechas 05 y 06 de junio de 2024; y,
2. **Documentales públicas.** Copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo;

Recabadas de oficio por este Tribunal:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la solicitud de registro y documentación presentada por la candidatura de la ciudadana Ma. Erica Laija Dueñas; y,
2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la constancia de asignación y validez entregada a la candidata electa Ma. Erica Laija Dueñas.

Medios de prueba cuya eficacia probatoria o demostrativa se verificará en el siguiente apartado⁶.

OCTAVO. Estudio de fondo

8.1 Decisión

Es **infundado** el agravio que formula el actor, luego que, sí está acreditado el requisito de elegibilidad de residencia efectiva de la candidata a regidora propietaria electa en la demarcación 2 dos del municipio de La Yesca, Nayarit.

⁶ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**" Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

Por una parte, el actor no acredita, teniendo la carga de hacerlo, que la candidata de referencia no cumple con la residencia efectiva en el municipio.

Además, no es un requisito constitucional tener residencia efectiva en la demarcación por la que se participa.

8. 2. Justificación

La forma más completa de analizar el planteamiento del actor es de la siguiente manera: **1)** Determinar si está acreditada la residencia efectiva de la candidata impugnada en el territorio municipal de La Yesca, Nayarit; **2)** Establecer si resulta necesario probar una residencia efectiva en la demarcación por la que se participa; y, **3)** Concluir si está acreditado el requisito de residencia efectiva.

Precisado lo anterior, debe traerse el artículo 109, fracción II, de la Constitución de Nayarit, el cual dispone los requisitos que debe satisfacer todo interesado en obtener algún cargo de elección popular municipal, entre ellos, las regidurías:

ARTÍCULO 109.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:

- I. ...
- II. Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; **originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio** no menor de cinco años anteriores al día de la elección;

(Énfasis añadido)

Como se observa, los requisitos que se solicitan en la fracción II transcrita, son los siguientes:

- a) Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; y
- b) Ser originario del municipio **o tener una residencia efectiva en su territorio** no menor a cinco años anteriores al día de la elección.

En la especie, el motivo de disenso se dirige a cuestionar la alternativa de acreditar la residencia efectiva.

Ahora bien, debe partirse de la premisa de que existen dos momentos para impugnar la elegibilidad de una candidatura:

- El primero, cuando se realiza el registro ante la autoridad administrativa electoral; y
- El segundo, cuando se haya declarado la validez de la elección y entregado la constancia de mayoría.

Lo anterior, tal y como lo señala la jurisprudencia 11/97 de la Sala Superior, de rubro: **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN⁷**,

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba. En el primer momento son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba. Es decir, el solicitante tiene el *onus probandi* (la carga de la prueba), y esta circunstancia se mantiene, incluso si se impugna la decisión de la autoridad administrativa por considerar que se incumple con alguno de los requisitos de elegibilidad. Esto se justifica porque, a pesar de que la autoridad administrativa ya consideró que la persona cumple con los requisitos de elegibilidad, esa decisión aún no es firme y se mantiene *sub iudice* (pendiente de resolución judicial), por lo que todavía no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada.

En cambio, en el segundo de los momentos, se tiene que ya se otorgó el registro y que éste quedó firme. Así, de conformidad con el principio de certeza, rector en materia electoral, tal registro sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y resultados y declaración de validez.

Por tanto, una vez que se llevó a cabo el registro de la candidatura y este ha quedado firme, la obligación impuesta por la ley ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente, de forma que **adquiere la fuerza jurídica** que le corresponde a dicha decisión electoral.

Esto se traduce en que, ante esta situación, existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados, por lo que **quien impugna, tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.**

Ello implica que, tratándose de la residencia, si se impugna una vez pasada la jornada electoral, debe acreditarse que la persona cuya elegibilidad se combate no reside en el lugar en que sostuvo tener su domicilio al momento de registrar su candidatura.

En otras palabras, cuando una autoridad electoral concede el registro a una candidatura, ya consideró expresa o implícitamente que se acreditan todos los requisitos de elegibilidad, incluido el de la residencia exigida por la ley.

Así, esta decisión se vuelve definitiva si es que no se hubiera impugnado y, por lo tanto, **la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal** que, para ser desvirtuada, **es necesario que se presente una prueba plena del hecho contrario al que la soporta, es decir, que destruya la validez de la presunción de que se trata.**

Este criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 9/2005 de la Sala Superior, de rubro: **RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA⁸.**

En el caso, es un hecho incontrovertido que la candidatura de la ciudadana Ma. Erica Laija Dueñas no fue impugnada en la etapa de preparación de la elección, al aprobarse su registro mediante acuerdo **IEEN-CME-LYES-009/2024** de fecha treinta de abril⁹, de ahí que la

⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

⁹ El cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia, consultable en el link [IEEN-CME-LYES-009-2024 \(1\) aprobacion de registros.pdf](#)

acreditación del requisito de residencia adquirió el rango **de presunción legal**.

En ese sentido, la documentación que le fue solicitada a la candidata impugnada en términos del artículo 31 de los Lineamientos¹⁰, fue la constancia de residencia expedida por la secretaría del Ayuntamiento, por lo que a la solicitud de registro de candidatura de referencia se acompañó constancia de residencia expedida por el secretario del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca que asienta que la ciudadana Ma. Erica Laija Dueñas tiene una residencia de veinticinco años en Puente de Camotlán, municipio de La Yesca, Nayarit¹¹.

Así, si bien en principio, en términos de la jurisprudencia 3/2002 de la Sala Superior, de rubro: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**¹², las certificaciones municipales para acreditar la residencia están sujetas a un régimen propio de valoración, que dependerá de los elementos que se tengan en su apoyo o que la debiliten, en el caso concreto, el actor no aportó prueba alguna para destruir la presunción legal de tener por acreditada la residencia en lugar indicado por la actora.

¹⁰ Artículo 31. Para los cargos de presidencias y sindicaturas, así como regidurías de los Ayuntamientos, solo en caso de no ser originaria u originario del municipio por el que se postula, de acuerdo a lo que se pueda verificar en el acta de nacimiento, la persona candidata deberá acreditar tener residencia efectiva en el municipio correspondiente, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, **con una constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente**, de acuerdo con la Ley Municipal del Estado. (Énfasis añadido)

¹¹ La cual fue enviada por el Consejo Municipal a requerimiento de este Tribunal.

¹² *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 13 y 14.

En efecto, adicional al registro de la candidata impugnada, mismo que analizó la responsable para tener por acreditado el requisito, el actor no aportó prueba alguna para derrotar la presunción legal de la acreditación del requisito de residencia efectiva en el territorio municipal, por lo que debe tener por cierta.

De otra parte, a juicio de este Tribunal, la causa de pedir del actor también descansa en que la candidata electa no acredita tener residencia específicamente en la demarcación 02 del municipio de La Yesca, Nayarit, en la que participó y resultó electa.

Para abordar el planteamiento, debe traerse nuevamente la porción constitucional en estudio, la fracción II, del artículo 109, de la Constitución de Nayarit, la cual va de la siguiente manera:

Ser ciudadano nayarita en pleno ejercicio de sus derechos; **originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio** no menor de cinco años anteriores al día de la elección;
(Énfasis añadido)

En ese orden, como ya se adelantó en esta resolución, el segundo requisito que solicita la fracción II del precepto constitucional en comento, ofrece dos alternativas para acreditarlo:

- a) Ser originario del municipio; o
- b) Contar con residencia efectiva en su territorio no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

En la especie, en la documentación presentada para el registro de la ahora candidatura impugnada, la cual fue solicitada por este Tribunal al Consejo Municipal, se aprecia un acta de nacimiento que indica que la ciudadana de referencia nació en Tequila, Jalisco, y, como se adelantó, una constancia del secretario del Ayuntamiento que señala una residencia de veinticinco años en Puente de Camotlán, municipio de La Yesca, Nayarit.

Así, en consideración de este Tribunal, de la interpretación gramatical que se autoriza en primer orden en el artículo 2° de la Ley de Justicia¹³, del artículo 109, fracción II, de la Constitución General, se obtiene que **la residencia efectiva que deben acreditar las candidaturas a regidurías de La Yesca, Nayarit, es al menos cinco años previos a la elección en el territorio municipal**, sin que sea dable exigir que ello sea en algún territorio en específico, ni en la demarcación por la que se participa.

Si bien la interpretación gramatical no es la única autorizada para resolver, lo cierto es que en el caso no existe razón para apartarse de ella, pues el destinatario de la norma es la ciudadanía nayarita, quien al acudir a su lectura para verificar los requisitos para ejercer su derecho político-electoral a ser votado, **debe tener certeza de lo que se le pide para participar**, y en el caso, los términos empleados por el

¹³ Artículo 2.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución local y esta ley, así como los **criterios gramatical**, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho. (Énfasis añadido)

constituyente nayarita son, ser "**originario del municipio o contar con residencia efectiva en su territorio**", y del territorio del que se habla, es el municipal.

De esa manera, la interpretación gramatical garantiza el principio de certeza que rige el proceso electoral, el cual se recoge en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, así como en la jurisprudencia P./J. 144/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**¹⁴.

Ahora, si bien en términos del artículo 24, fracciones II y III, y 25 de la Ley Electoral¹⁵, las regidurías de mayoría relativa se eligen en demarcaciones, y las de representación proporcional en una sola circunscripción municipal, lo cierto es **que el artículo 109 de la Constitución de Nayarit no distingue al indicar los requisitos de elegibilidad**, por lo que debe tenerse en el mismo sentido para unas

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 144/2005, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, noviembre de 2005, página 111, registro digital 176707.

¹⁵ Artículo 24.- La elección de los integrantes de los Ayuntamientos de la Entidad, se realizará de la siguiente manera:

...

II. Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número determinado por el Instituto Estatal Electoral y territorialización que establezca la autoridad nacional electoral competente, para cada uno de los municipios.

...

III. En todos los casos se integrará a los ayuntamientos el número de regidores que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional. Los regidores por el principio de representación proporcional, se elegirán por listas de fórmulas de candidatos, propietario y suplente, integradas con el número a que se refiere el siguiente artículo.

...

Artículo 25.- Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.

...

y otras, la exigencia de acreditar la residencia efectiva en el territorio municipal.

Fortalece lo anterior que, sin apartarse de la interpretación gramatical realizada en esta resolución, sino concomitantemente, la interpretación del artículo 109 de la Constitución de Nayarit, en relación con el artículo 36, fracción V, y 115 de la Constitución General, de donde se concluye que las regidurías son autoridad del municipio y no solo de una demarcación, pues en conjunto con la presidencia y sindicatura, son el órgano de gobierno municipal, de ello que **el constituyente nayarita solicite de igual manera a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías, sin distinguir en estas entre las de mayoría relativa y las de representación proporcional, el requisito de residencia efectiva en el municipio.**

Así:

- Del artículo 36, fracción V, de la Constitución General, se obtiene que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado¹⁶;
- Del diverso artículo 115, base I, de la Constitución General, que el órgano de gobierno es un solo, y que se integra por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que determine la ley¹⁷; y,

¹⁶ Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República... V. Desempeñar los cargos concejiles **del municipio donde resida**, las funciones electorales y las de jurado...

¹⁷ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- Del artículo 109, de la Constitución de Nayarit, que quienes contiendan a la presidencia, sindicatura y regidurías, deben acreditar, en igualdad de tratamiento, residencia efectiva en el territorio municipal.

Sirve de apoyo, las siguientes consideraciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente **SG-JRC-65/2014**:

Bajo ese contexto y finalidad del requisito de elegibilidad en estudio, es conveniente analizar el marco constitucional vigente sobre el punto en cuestión.

El artículo 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

(...)

V. Desempeñar los **cargos concejiles** del **Municipio donde resida**, las funciones electorales y las de jurado".

-
- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

El sentido del precepto transcrito, adaptado a la actual terminología constitucional y legal, consiste en que, el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio administrado por el propio órgano colegiado.

(Subrayado añadido)

En las relatadas condiciones, se sostiene que está acreditado el requisito de elegibilidad de la candidata electa en la demarcación 2 dos de La Yesca, Nayarit, consistente en una residencia de al menos de cinco años en el territorio municipal, tal y como lo solicita el artículo 109, fracción II, de la Constitución Nayarit, no exigiendo este precepto acreditar la residencia en determinada demarcación electoral.

De esa manera, toda vez que la causa formulada por el actor descansa en que la candidata impugnada debió acreditar la residencia efectiva en la demarcación 2 dos por la que participó y resultó ganadora, y demostrado que no asiste la razón al actor, no existe violación a los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que se indican, las pruebas resulta ineficaces para acreditar lo pretendido, y no existe omisión de la autoridad responsable, en tanto esos fundamentos, medios de prueba y actos reclamados se hacen depender de aquella aseveración que no quedó justificada.

En efecto, ninguna de las disposiciones invocadas por la actora solicita a la candidata impugnada acreditar una residencia en determinado lugar del territorio municipal, pues estas se refieren: en cuanto a la Constitución General, el artículo 35, fracción I al derecho a votar, el artículo 39 a la soberanía popular, el artículo 40 a la forma del Estado

Mexicano, el artículo 41 al ejercicio de la soberanía popular y a las bases para la renovación de los poderes públicos, y el artículo 115 a las bases del orden de gobierno municipal; en cuanto a la Constitución de Nayarit, el artículo 2° a la forma de gobierno del estado de Nayarit, el artículo 17 a los derechos del ciudadano nayarita, el artículo 109 en su fracción II precisamente solicita por igual a todos los integrantes del Ayuntamiento la residencia efectiva en el territorio municipal, el artículo 134, a la rectoría del desarrollo económico, el artículo 135 a las bases para las elecciones estatales; en cuanto a la Ley Electoral, el artículo 5° a los derechos político-electorales del ciudadano-nayarita, el artículo 41 a las obligaciones de los partidos políticos, y el 199 la reglas del cómputo municipal de la presidencia y sindicatura; y, cuanto a los Lineamientos, el artículo 25, apartado A, fracción I, en el inciso c) únicamente solicita señalar la vecindad, el que relacionado el diverso artículo 31 del mismo ordenamiento, puede ser en cualquier lugar el territorio municipal.

En esa misma línea, las pruebas del actor son ineficaces precisamente porque acreditan el requisito constitucional exigido, el de residir en el territorio municipal.

Consecuentemente, al resultar **infundado** el agravio expuesto por el actor, deberá confirmarse, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, de la Ley de Justicia se:

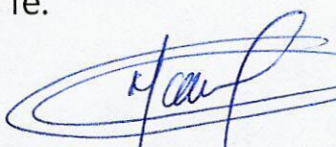
RESUELVE**

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

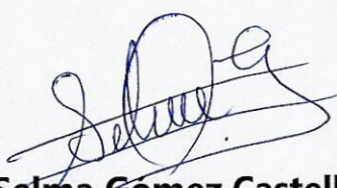
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, que da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



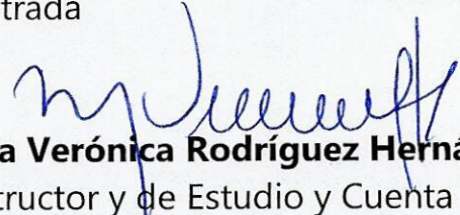
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

